



Tribuna
La publicidad de los servicios y productos bancarios
10



Corresponsalías autonómicas
Comunidad Valenciana
14

sumario

- **Doctrina**
Acerca de la posibilidad de impugnación de la desheredación por subrogación
Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA 1
- **Jurisprudencia**
Confirmación de la sanción de 8 millones de euros por abuso de posición dominante 7
Reintegro de prestaciones de desempleo por contratación temporal fraudulenta: fijación del día inicial para el ejercicio de la acción en atención al último contrato celebrado 8
Absuelto por lesiones el enfermo de SIDA que contagia a su pareja y a la hija común 8
Difusión mediante pantallas gigantes de la final de la Copa del Rey de fútbol: no vulnera el derecho de propiedad intelectual 9
- **Tribuna**
La publicidad de los servicios y productos bancarios
José María LÓPEZ JIMÉNEZ 10
- **Corresponsalías autonómicas**
Comunidad Valenciana 14

DOCTRINA

LA LEY 13772/2010

Acerca de la posibilidad de impugnación de la desheredación por subrogación

Pablo RODRÍGUEZ-PALMERO SEUMA

Responsable del Departamento de Derecho Procesal. Manubens & Asociados Abogados

El artículo trata de una cuestión muy específica: si la posibilidad subrogatoria contemplada en el art. 1111 CC es o no aplicable a la acción de impugnación de la desheredación, debate no sistemáticamente expuesto con anterioridad y sobre el que se cierne la tentación de diferenciar según se considere aquella acción personal o patrimonial.

I. CUESTIONES SISTEMÁTICAS: DESDE EL DERECHO DE SUCESIONES HACIA EL DERECHO DE OBLIGACIONES

Este artículo no puede iniciarse sin una observación que justifica, en buena medida, el origen de la duda que será en él analizada; dicha observación es la siguiente: en la regulación de la desheredación —arts. 848 a 857 del Código Civil (CC)— se guarda total silencio acerca de la posibilidad de que su impugnación pueda ser llevada a cabo, mediante la vía contemplada en el art. 1111 CC, a instancia de los acreedores del desheredado. Lejos de ello, en dicha regulación únicamente se menciona, como legitimado para poner en duda la certeza de la causa de desheredación, a quien se ha visto privado de la legítima.


No obstante, considero que es meridianamente claro que de ese silencio en absoluto puede concluirse que la vía subrogatoria se halle proscrita para la finalidad indicada. Más bien, parece que el legislador jamás se planteó la posibilidad de que los acreedores del desheredado pudieran atacar la causa de desheredación, o entendió que la regulación de

la desheredación no constituye la sede apropiada para dar respuesta a semejante dilema. Parece innecesario decir que esta segunda posibilidad se presenta mucho más coherente con el entendimiento integrado del ordenamiento jurídico, concepción que encuentra base en una interpretación amplia de la referencia al «contexto» contenida, al tratar de la interpretación de las normas, en el art. 3 CC.

De acuerdo con ello, se impone abordar la cuestión a partir de un estudio integrado de la desheredación —de un lado— y de la acción subrogatoria —de otro—, destacando desde este preciso momento que, en relación con esta acción, la principal dificultad estriba en tratar de alcanzar cierta concreción acerca de qué derechos, facultades, potestades o acciones deben ser considerados inherentes a la persona del deudor y, por tanto, no ejercitables mediante la especial vía subrogatoria.

Si bien esa determinación constituye una dificultad clásica al abordar el estudio de la vía subrogatoria en general, se presenta especialmente acentuada cuando se trata de analizar derechos o acciones otorgadas o recogidas en el ámbito del Derecho Sucesorio, por la siguiente razón: si bien puede considerarse regla general que las acciones que otorgan la condición de heredero o legitimario (también las que las ratifican, o determinan su recuperación) tienen carácter personal —entiéndase ello como personalísimo, y en modo alguno como opuesto a derecho real—, es innegable que el otorgamiento, declaración o recuperación de aquellas cualidades conllevan, asimismo, en la inmensa mayoría de los casos, importantes consecuencias patrimoniales.

El estudio del tema objeto de este artículo se llevará a cabo: en primer término, mediante una sucinta referencia a los



Audiencia Provincial de Ávila
la sentencia del día
Prevaricación de un Alcalde por incoar cuatro expedientes disciplinarios contra la Secretaria Municipal para forzar la solicitud de un cambio de destino
Ponente: Callejo Sánchez, Miguel Ángel. 16



OPINIÓN

Situados en el brete de opinar sobre si la impugnación de la desheredación se halla excluida de la subrogación, la respuesta tiene que ser afirmativa. El camino para alcanzar esa conclusión comienza por el descarte, por irrelevantes, de algunos de los argumentos expuestos en el epígrafe anterior. Así, considero estéril divagar acerca de si la acción presenta contenido personal o patrimonial o, más específicamente, si predomina uno u otro aspecto: el debate, que pudiera extenderse indefinidamente, no parece que pueda conducirnos a ninguna conclusión clara.

Algo similar sucede con el criterio que atiende a si el ejercicio del derecho o acción requiere de una valoración personal, íntima o incluso moral. Alcanzo a imaginar derechos cuyo ejercicio se constata, en la práctica, casi mecánico y sin necesidad de grandes tribulaciones previas: bien porque solo puede aportar beneficios, bien porque en nada afecta a relaciones familiares o sociales. En el otro extremo, puedo también concebir derechos cuyo ejercicio dé pie, probablemente durante largo tiempo, a la valoración de infinidad de factores.

No obstante, parece imposible fijar un punto de inflexión a partir del cual el ejercicio del derecho pase de ser automático a requerir una previa meditación. Y tampoco parece que la posibilidad de fraude pueda tomarse en consideración, pues nada dice acerca de si esa impugnación debe o no considerarse inherente a la persona del deudor. La posibilidad de que las normas puedan ser fraudulentamente utilizadas no constituye un punto de partida válido para juzgar la naturaleza de las cosas. Solo en los casos en que el fraude efectivamente exista —lo que será las menos veces, y requerirá la correspondiente prueba— deberá buscarse solución para otorgar protección a los acreedores defraudados.

Pues bien, despejada la cuestión mediante la exclusión de estos criterios, concluyo que los acreedores no pueden impugnar la desheredación.

rasgos elementales de la acción subrogatoria; más adelante, a través de la exposición de las principales opiniones doctrinales acerca de los derechos que, en el ámbito del art. 1111 CC, deben considerarse «inherentes a la persona del deudor»; a continuación, mediante una exposición sistemática de los argumentos que pudieran esgrimirse tanto en defensa de que la impugnación de la desheredación es ejercitable por los acreedores, como en apoyo de la tesis opuesta. En último lugar, se concluirá con una breve referencia a la personal opinión del autor.

II. SOBRE LA ACCIÓN SUBROGATORIA

Como se ha adelantado, en absoluto se pretende llevar aquí a cabo un estudio pormenorizado de la acción subrogatoria recogida en el art. 1111 CC («Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona (...)»): nos limitaremos a recordar que, configurada como un medio de protección del derecho de crédito, y con fundamento último en la garantía patrimonial universal otorgada por el art. 1911 CC («Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros»), en todo caso requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La preexistencia de un crédito exigible en favor de quien pretende ejercitar los derechos de su deudor.

No obstante, este requisito ha sido matizado por algunos autores (muy singularmente, LACRUZ), que consideran que también merecen la protección concedida por esta acción los derechos sujetos a término —arts. 1125 y ss. CC— o a condición; en este segundo caso, con base en el art. 1121.1 CC: «El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho» (1).

En seguimiento del autor citado se han manifestado con posterioridad otros muchos; dice, por ejemplo, ROCA-SASTRE MUNCUNILL: «Están legitimados activamente [para ejercitar la acción subrogatoria] los acreedores particulares del renunciante, aunque sus créditos no estén vencidos, ni sean líquidos o exigibles, pero sí existentes» (2).

2. La pasividad del deudor (bien sea meramente negligente, bien específicamente dirigida a perjudicar a sus

acreedores), que, al no ejercitar las acciones que le corresponden, elude incrementar su patrimonio —en primer término— y vacía de contenido la garantía del mencionado art. 1911 CC —como necesaria consecuencia—.

3. Que esa pasividad del deudor tenga tal relevancia que determine su insolvencia, de modo que el acreedor no tenga otro medio para cobrar lo que se le debe. De este modo, la acción subrogatoria participa del carácter subsidiario que la Ley explícitamente concede a la pauliana (art. 1294 CC: «La acción rescisoria es subsidiaria: no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio»).

Como es sabido, este requisito ha sido modulado desde el punto de vista procesal, concretamente mediante la advertencia de que dicha insolvencia no requiere de un procedimiento previo en que así se declare o constate; por el contrario, es suficiente que ello suceda en el mismo proceso iniciado mediante el ejercicio de la acción subrogatoria. Así lo expresa, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2007: «(...) el ejercicio por el acreedor de la acción subrogatoria, no implica la necesidad de probar la total insolvencia de su deudor, ni exige que se haya formulado reclamación judicial previamente contra el mismo, pues se admite que pueda acreditarse la inexistencia de otra clase de bienes en el mismo juicio entablado para deducir la acción subrogatoria».

4. Como excepción a la general posibilidad de ejercitar los derechos mediante la acción subrogatoria, es preciso que el derecho no sea inherente a la persona del deudor. Constituye éste el origen de las dudas que dan lugar a estas líneas.

De otro lado, también parece oportuno consignar una fugaz mención a los conocidos efectos de la acción subrogatoria: en particular, a que no comporta un directo incremento del patrimonio del acreedor accionante, sino que lo adquirido como consecuencia del ejercicio del derecho de su deudor pasa al patrimonio de éste, siendo necesario que, con posterioridad, aquel acreedor se dirija contra ese (incrementado) patrimonio para verse definitiva y directamente beneficiado. Ello con un importante matiz, que pudiera parecer injusto: en esa ulterior agresión, el acreedor que ejercitó la acción subrogatoria carecerá de preferencia sobre los que, mientras tanto, se mantuvieron perfectamente inactivos. Entre muchísimas, así lo manifiesta la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2008 (Rec. 340/2003): «(...) el efecto de dicha

acción es incrementar el patrimonio del deudor, sin que pueda hacerse pago al ejercitante de la acción de las cantidades que reclame, que deberá posteriormente dirigirse contra el deudor en reclamación de su crédito (...) y el acreedor que ejercita la acción subrogatoria no ostenta preferencia alguna en la satisfacción de su crédito».

III. LOS INTENTOS DE DELIMITACIÓN DE LA CATEGORÍA «DERECHOS INHERENTES A LA PERSONA DEL DEUDOR»

Como se ha anticipado, la cuestión que aquí se plantea es si la acción para poner en duda la desheredación presenta o no un carácter personalísimo para el desheredado, lo que obliga a centrarnos en el estudio del último inciso del pasaje del art. 1111 CC dedicado a la acción subrogatoria.

A modo introductorio, quizá resulte útil recordar el carácter rigurosamente taxativo de las causas de desheredación (arts. 852 a 855 CC) y, muy particularmente, la enorme gravedad que presentan todas ellas, de modo que llevan aparejado un gravísimo reproche, tanto social como jurídico, al desheredado. Ello, por cierto, ha dado pie a que, en ocasiones, la desheredación haya sido calificada —en mi opinión, incorrectamente— como «sanción civil». Dice ALBALADEJO sobre el reproche que conlleva la desheredación: «(...) actos [los que constituyen causas de desheredación], finalmente, que no son siempre contra el desheredante, sino a veces contra otras personas (por ejemplo, el hijo puede desheredar a uno de sus padres por haber atentado contra la vida del otro), contra el propio desheredado (por ejemplo, antes el ascendiente podía desheredar a su hija o ulterior descendiente que se entregase a la prostitución). Pero actos que muestran en todo caso el demérito de su autor, justificando así que se autorice a excluirlo de la herencia» (3).

Estas características de las causas de desheredación han justificado la necesidad de que sean restrictivamente interpretadas, de modo que nuestros Tribunales rechazan que conductas similares a las contempladas por la Ley puedan justificar la privación de la legítima. Entre muchas, dice la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 (Rec. 3056/1993): «(...) los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra), la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en

la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la Ley».

Es más, existe consenso en que tampoco comportamientos más graves que los legalmente previstos pueden considerarse causas de desheredación: entre muchas, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993 dice que: «(...) ha de imponerse una interpretación restrictiva de la institución, que no solo proclama el art. 848 del texto legal, sino también la abundante jurisprudencia, orientada en la defensa de sucesión legítima; no admitiéndose: ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*».

Curiosamente —e incluso contradictoriamente, pudiera alegarse—, ese carácter extraordinario no conlleva que, al otorgar testamento, el causante deba estar en disposición de probar la concurrencia de la causa de desheredación (art. 849 CC: «La desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde»; art. 850 CC: «La prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos del testador, si el desheredado la negare»). Ello

sin perjuicio de que voluntariamente, o por cautela ante un eventual proceso sobre la cuestión, aquel causante se haya preocupado de dejar constituida dicha evidencia.

Entrando ya en el análisis de si nuestro ordenamiento considera que la impugnación de la desheredación debe ser instada por el desheredado, o puede también serlo por sus acreedores, debe partirse de una constatación obvia: desde luego, el CC únicamente contempla la primera de las posibilidades; el inciso final del art. 850 CC dice, sintomáticamente, «(...) si el desheredado la negare».

Respecto del trato que la cuestión recibe en los Derechos Forales, debe indicarse que la mayoría de ellos no la regulan específicamente, lo que impone remitirse al CC (art. 4.3 CC). Y las pocas regulaciones forales que sí recogen la legitimación activa para cuestionar la causa de desheredación, se alinean con el Derecho común, contemplando exclusivamente la posibilidad de que sea el desheredado quien impugne; por ejemplo, el art. 451.20.1 de la Ley Catalana 10/2008, de Sucesiones por Causa de Muerte, establece: «Si el legitimario

desheredado impugna la desheredación alegando la inexistencia de la causa, la prueba de que ésta existía corresponde al heredero». Por su parte, el art. 194.2 de la Ley Aragonesa 1/1999, de Sucesiones por Causa de Muerte, dice, de modo prácticamente idéntico al CC: «La prueba de ser cierta la causa corresponde a los herederos del causante, si el desheredado la niega».

Con semejante base en el Derecho positivo, no es de extrañar que la doctrina dé también por supuesta esa misma y limitada legitimación, al parecer sin plantearse la posibilidad que aquí interesa; pudiendo parecer más explícito, JOU MIRABENT recuerda la autoridad de VALLET DE GOYTISOLO para afirmar que «para la impugnación de la desheredación, la iniciativa procesal corresponde al desheredado» (4). Tampoco nuestros Tribunales parecen analizar el tema en profundidad; también como ejemplo de una resolución que quizá —no puede afirmarse con seguridad— pretenda ser más contundente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 24 abril de 2003 (Rec. 100/2002), afirma que: «(...) la legitimación activa para impugnar la desheredación corresponde, evidente-

mente, al legitimario o legitimarios desheredados».

No obstante, considero que (i) ni el silencio de la Ley acerca de la posibilidad de que la impugnación sea instada por los acreedores (ii) ni la apariencia de que la doctrina y los Tribunales entienden que dicha impugnación solo corresponde al desheredado, son suficientes para concluir que la desheredación no puede ser puesta en duda por quienes tienen un crédito frente al privado de la legítima.

Más bien parece que la exclusiva referencia al desheredado como legitimado activamente responde a que, siendo él quien natural y ordinariamente estará interesado en atacar la causa de desheredación, otras posibilidades ni siquiera han sido valoradas. También es posible que esa aislada mención al desheredado responda al entendimiento de que no es competencia del Derecho de Sucesiones resolver sobre la admisibilidad de una impugnación efectuada por los acreedores de aquél, pues para ello es necesario acudir al conjunto de nuestro ordenamiento jurídico: en el caso que nos ocupa, al Derecho de Obligaciones y, más concretamente, a la acción subrogatoria.

Si tu tiempo es oro, ahórralo

iReport

Los abogados ya no perderán tiempo analizando y sistematizando largas listas de resultados. A partir de ahora iReport te permitirá ahorrar hasta un tercio de tu tiempo en la resolución de tus casos. Con sólo pulsar un botón tendrás listo un informe con la jurisprudencia, legislación, artículos de autor y documentos que necesitas para trabajar. iReport leerá los documentos, seleccionará los mejores y extractará los párrafos esenciales de cada uno.

José María Michavila (AM Abogados)
"iReport se ha convertido para mí y para todos los compañeros de mi despacho en una herramienta imprescindible para prestar un servicio de calidad a mis clientes en el menor tiempo posible."

Solicita tu clave
GRATUITA
en www.laleydigital.es
y comprueba la eficacia
de iReport



MÁS INFORMACIÓN:
Llámanos al: 902 250 500
o escríbenos a clientes@wke.es

 Wolters Kluwer
España

A3 Software
CISS
LA LEY

Wolters Kluwer. La primera elección del profesional

Convenientemente desplazados así en nuestro estudio al art. 1111 CC, el problema que se plantea consiste, como se ha anticipado, en dilucidar si esa facultad impugnatoria es inherente a la persona del deudor (caso en el que no sería susceptible de subrogación), o no presenta dicha condición.

Si bien la atribución, declaración o reconocimiento de la condición de legitimario tiene un innegable componente personal, íntimo o incluso moral, esa condición implica casi siempre un enriquecimiento patrimonial, en cuanto tal susceptible de interés, no sólo del legitimario, sino también de sus acreedores

Adelantando desde este instante que nuestros autores no han alcanzado una postura clara al respecto, el intento más riguroso en la delimitación del último inciso del art. 1111 CC corresponde a LACRUZ, que enumera los siguientes derechos no susceptibles de acción subrogatoria (5):

a) *Los derechos extrapatrimoniales, pues, aparte de su vinculación inmediata a la persona del titular, son ineptos para satisfacer el interés de los acreedores.*

b) *Los derechos que, aunque sean patrimoniales, sean resultado de la transformación de una situación jurídica extrapatrimonial (como la acción de reparación que compete a la víctima de un perjuicio extrapatrimonial).*

c) *Derechos patrimoniales de carácter personal (derecho pecuniario de autor, alimentos entre parientes, etc.).*

d) *Algunos derechos patrimoniales que requieren imprescindiblemente una apreciación de la que solo es capaz su titular (como los derechos de formación jurídica, cuando se actúan mediante un contrato oneroso: precontrato, retroventa, etc.). En cambio, sí que podrán ejercitar los acreedores el ius electionis, p. e., en las obligaciones alternativas: porque forman parte del crédito objeto de la subrogatoria.*

e) *Derechos sustraídos por Ley a la ejecución.*

La misma enumeración expone PUIG BRUTAU (6).

Como puede comprobarse, al margen de los derechos relacionados en el art. 605 LEC (bienes declarados inalienables, derechos accesorios inalienables

con independencia de sus principales, bienes sin contenido patrimonial y los declarados inembargables), este autor considera excluidos de la acción subrogatoria los derechos provenientes, una facultad o situación jurídica carente de contenido económico; los derivados de cierta posición que una persona presenta respecto de otras o de ciertos bienes; y, finalmente, los que requieren de una previa valoración por parte del titular inicial, valoración que a menudo es calificada como personal, íntima e incluso moral.

Dado que la extensión de esta última categoría (sin duda, la más controvertida de entre las enumeradas) pudiera llegar a dejar sin contenido la acción subrogatoria, LACRUZ advierte que no comprende todos los derechos en cuyo ejercicio puedan influir, en determinadas y variables hipótesis, circunstancias personales —ello sucede en la totalidad de los derechos—, sino únicamente aquellos que no puedan ser ejercitados sin tener en mente, necesariamente y en todo caso, tales circunstancias. Consciente de la dificultad de llevar a cabo semejante deslinde, el autor se expresa con las siguientes palabras: «El que los legitimarios puedan hacer o no uso de su derecho, no arguye que se trate de un derecho personalísimo: también puede el propietario reivindicar o no el objeto de su propiedad, o el acreedor pedir o no el pago de su crédito. Ciertamente, como en cualquier otro caso, la decisión de abstenerse podrá estar fundada en motivos personales de índole moral, pero lo que se requiere para que una decisión de este género sea inherente a la persona y, por consiguiente, para que esté vedada a los acreedores, no es la posibilidad de que se interfieran en ella razones personales del legitimado para decidir, sino que *in abstracto* su ejercicio suponga la valoración de elementos morales» (7).

Por su parte, DÍEZ-PICAZO y GULLÓN afirman que están excluidos de la acción subrogatoria «(...) los [derechos] que carecen de interés pecuniario, y aquellos otros en que su ejercicio exige la previa declaración de un interés moral o íntimo que es exclusivo del deudor. Así, *v. gr.*, no es subrogable el poder de revocación de una donación por ingratitud del donatario (art. 648), o para pedir la exclusión por indignidad de un tercero de la herencia a que ha sido llamado también el deudor (arts. 756 y 760)» (8).

Como puede constatar, si bien abreviada, esta clasificación viene a coincidir con la antes expuesta, algo que

en modo alguno autoriza a pensar que existe claridad en esta materia; como tantas veces ocurre, el problema no se plantea en esta fase de enumeración predominantemente teórica, sino más adelante, cuando, analizado un concreto derecho, procede posicionarse acerca de la posibilidad de su ejercicio mediante subrogación. Así lo reconoce DÍEZ-PICAZO, cuando —por cierto, esta vez para acabar facilitando una enumeración casi idéntica a la de LACRUZ— manifiesta que «esta expresión legal [derechos inherentes a la persona del deudor] (...) es más difícil de explicar en términos precisos que de entender intuitivamente. Dentro de esta rúbrica (...) derechos de contenido no patrimonial, como los derechos de la personalidad, por su doble condición de tener relación inmediata con la persona y su ineptitud para satisfacer el interés de los acreedores; aquellos derechos patrimoniales que son el resultado de la transformación de una situación jurídica extrapatrimonial (*v. gr.*, el derecho de pedir una indemnización por un daño a un bien de la personalidad); los derechos patrimoniales en los cuales existe un interés moral que hace árbitro exclusivo de ellos a su titular, aunque de ellos pueda derivarse una consecuencia pecuniaria; y los derechos ligados a la estricta organización de la familia (*v. gr.*, derecho de alimentos, derecho de pedir la separación de bienes en el matrimonio, acciones de estado civil, de filiación, etc.)» (9). Buena prueba de la dificultad de posicionarse con precisión sobre esta materia es la mención de estos autores a casos cuya improcedencia subrogatoria resulta obvia; singularmente, la referencia a los derechos que carecen de contenido económico: como puede comprenderse, la posibilidad de que algún acreedor pretenda el ejercicio de tales derechos es, tendencialmente, nula.

A pesar de ello, de las opiniones consignadas sí pueden extraerse algunas conclusiones de utilidad: de un lado, que la no inclusión de cierto derecho en los listados transcritos no puede interpretarse como admisión de que sea susceptible de acción subrogatoria (aquellos listados son meramente enunciativos); de otro lado, que la regla general es la susceptibilidad de ejercicio de los derechos mediante subrogación —el precepto dice *gr.* «todos» pueden ejercitarse por esta vía—, de modo que toda excepción a esta regla debe quedar suficientemente justificada.

También otros autores se han pronunciado sobre esta materia, si bien incluso con mayor ambigüedad de la hasta aquí constatada. Por ejemplo, CRISTÓBAL MONTES manifiesta que son de-

rechos inherentes al deudor «aquellos que por aparecer consustanciados con la persona del deudor, servirle para el logro de bienes estrictamente a su individualidad y no resultar susceptibles de derivaciones patrimoniales, la Ley querría, una vez consagrado el recurso ciertamente extraordinario de la acción subrogatoria, sustraer a la esfera de influencia de la misma» (10).

La opinión es ciertamente desafortunada: de un lado, porque eliminar de la subrogación todos los derechos susceptibles de comportar consecuencias patrimoniales equivale a dejar prácticamente vacía de contenido la excepción recogida en el art. 1111 CC; de otro lado, porque afirmar que también se excluyen de la acción subrogatoria los derechos que la Ley ha querido dejar fuera de ese ámbito implica una remisión a una *voluntas legis* perfectamente inescrutable. En definitiva, equivale a no decir nada.

Como último autor que ha tratado esta cuestión citamos a ATAZ LÓPEZ, que manifiesta que «inherentes a la persona son los derechos extramatrimoniales, intransmisibles o inembargables, y, en general, los derechos patrimoniales concedidos por el reconocimiento de ciertas cualidades propias del titular, o para la defensa de un interés extrapatrimonial» (11).

Como cualquier lector puede fácilmente constatar, estas opiniones arrojan bien poca luz sobre el dilema que nos ocupa. Llegados a este punto, únicamente somos capaces de afirmar: que existe unanimidad en la exclusión de la vía subrogatoria de los derechos inembargables, inejecutables y carentes de valor económico; que encontramos importante consenso —ya no unanimidad— en la exclusión de la acción subrogatoria de los derechos derivados de cualidades, condiciones o posiciones personales del deudor; por último, la cuestión resulta tremendamente dudosa en relación con los derechos cuyo ejercicio requiere de la valoración de circunstancias personales, íntimas o morales —adjetivos, además, utilizados sin discriminación, cual si fueran perfectamente equivalentes—; en particular, nótese que, mientras algunos autores consideran que estos derechos no son susceptibles de acción subrogatoria (por ejemplo, CRISTÓBAL MONTES, al excluir de ella los derechos inhábiles para producir efectos patrimoniales), otros admiten esta posibilidad.

Sobre ser tremendamente huidiza, tampoco el Derecho comparado es capaz de facilitar mayor precisión acerca de esta duda: por ejemplo, el art. 2.900 CC italiano excluye de la subrogación

los derechos o acciones que «por su naturaleza o disposición de la Ley, no pueden ser ejercitados sino por su titular» [«(...) per loro natura o per disposizione di legge, non possono essere esercitati se non dal loro titolare»]; por su parte, el art. 1.166 CC francés presenta prácticamente el mismo tenor que el texto español: «Néanmoins les créanciers peuvent exercer tous les droits et actions de leur débiteur, à exception de ceux qui sont exclusivement attachés à la personne».

Semejante confusión y ambigüedad impone un cambio de prisma: abandonar el estudio general del último inciso del art. 1111 CC, y centrarse en la acción de impugnación de la desheredación, para detectar en ella los rasgos que permitan o impidan considerarla inherente a la persona del deudor.

IV. ARGUMENTOS A FAVOR Y EN CONTRA DE LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LA DESHEREDACIÓN POR SUBROGACIÓN

Adelantando que resulta prácticamente imposible establecer una opinión uniforme, que permita afirmar que la impugnación de desheredación es o no susceptible de subrogatoria con independencia de las circunstancias de cada caso, a continuación expongo los argumentos esgrimibles tanto en defensa de que nos hallamos ante un derecho inherente a la persona del deudor, como los que pudieran sustentar la conclusión opuesta.

Con la siguiente excusa previa: dado que no me consta que esos argumentos hayan sido sistemáticamente expuestos con anterioridad, me he permitido seguir la estructura que he considerado más comprensible.

1. Argumentos en favor de que la impugnación de la desheredación no constituye un derecho inherente al deudor

1. El primer argumento en favor de esta tesis es meramente gramatical: de acuerdo con el tenor literal del art. 1111 CC, «todos» los derechos son susceptibles de acción subrogatoria, regla general que solo debe ceder en supuestos sobradamente justificados.

La importancia de este argumento ha sido enfatizada por SIRVENT GARCÍA, al declarar que, entre el interés del deudor (consistente en que él tenga la exclusiva en el ejercicio de sus derechos) y el de sus acreedores (de acuerdo con el que se les debe permitir también forzar el cobro de aquéllos), el art. 1111

CC ha concedido inequívoca preferencia al último. Dice este autor: «(...) en la dinámica de nuestra acción están en juego y contrapuestos los intereses de dos sujetos: el deudor y el acreedor. La acción subrogatoria, en cuanto posibilidad de actuación sobre los derechos y acciones del deudor, atiende exclusivamente a los intereses del acreedor, dado que su único fin es la satisfacción del crédito. Esto se puede apreciar fácilmente atendiendo al propio tenor literal del art. 1111, puesto que en él se establece como regla general que los acreedores pueden ejercitar “todos” los derechos y acciones del deudor; y siendo ésta la regla general, a continuación, y a modo de excepción, se excluyen los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor. De ahí parece deducirse que, valorados los intereses de deudor y acreedor, han prevalecido para el legislador los de este último. Ante tales circunstancias el legislador ha adoptado una fórmula lo suficientemente amplia como para abarcar en ella aquellos derechos en los que los intereses del deudor son más importantes que los del acreedor del simple cobro de su crédito» (12).

2. También en favor de que la impugnación de la desheredación puede ejercitarse mediante subrogatoria milita la necesidad de evitar fraudes, particularmente probables en el siguiente contexto: dado que uno de los legitimarios tiene importantes deudas, la protección del patrimonio familiar aconseja que, para evitar que sea agredido por los acreedores, nada reciba ese endeudado legitimario.

En esta situación, la solución se presentaría sencillísima: en connivencia el causante, el desheredado y el resto de la familia, ese legitimario no recibiría nada mediante la consignación, en testamento, de una causa de desheredación falsa.

Parece claro que el supuesto descrito constituiría un fraude de ley (art. 6.4 CC), en el que (i) la norma fraudulentamente utilizada —norma de cobertura— sería la que permite desheredar sin necesidad de justificar la veracidad de la causa alegada (art. 849, en relación con los 852 y ss. CC), conjuntamente con la exclusión de la acción de impugnación de la desheredación del art. 1111 CC; y (ii) el resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, sería que los acreedores del falsamente desheredado se verían imposibilitados para cobrar de éste, de acuerdo con el entendiendo de que esos acreedores no tienen solamente derecho al mantenimiento de los bienes del patrimonio de su deudor, sino también a evitar que no ingresen en él nuevos bienes.



El interés legítimo de los acreedores en el ataque a las pérdidas de oportunidad de enriquecimiento de su deudor (interés similar al «derecho de vigilancia» del que habla LETE DEL RÍO al analizar el art. 1331 CC), tendría su fundamento último en el art. 1911 CC, y encontraría singulares manifestaciones en nuestro ordenamiento jurídico: por ejemplo, en el art. 1001.1 CC («Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél»), o en la interpretación jurisprudencial del art. 1291 CC, de acuerdo con la que no solo son rescindibles los actos de disposición o enajenación patrimonial, sino también la renuncia a la adquisición de bienes y derechos.

En cualquier caso, no puede omitirse que nos hallaríamos ante un fraude de ley con ciertas peculiaridades, de entre las que pueden citarse:

— La norma de cobertura (el art. 1111 CC, de acuerdo con la interpretación expuesta) no presenta el esquema típico de dicha categoría, que suele abarcar preceptos que contemplan una posibilidad, como tal susceptible de excesos contrarios a Derecho.

No obstante, el art. 1111 CC, además de contener un principio o posibilidad —el ejercicio de derechos mediante la acción subrogatoria—, contiene la específica excepción a aquél, que es donde operaría el fraude.

Se trataría, por tanto, de un fraude cometido sobre la base de una norma que no otorga fácil pie para ello, lo que impone recordar la doctrina de acuerdo con la que no cabe hablar de fraude cuando la norma de cobertura abarca el supuesto sujeto a valoración: tras recordar a DE CASTRO para destacar que «(...) la unidad del ordenamiento jurídico impone su valoración conjunta: al

aplicar una regla hay que tener en cuenta las demás normas (según su ratio), que se refieren a la realidad social que en verdad resulte de aquella situación», manifiesta LACRUZ: «Hecha la valoración conjunta de acuerdo con la finalidad de las normas y de su sistema, habrá fraude a la ley cuando la norma a la que pretende acogerse el defraudador (norma de cobertura) no comprende aquel caso; y no habrá si, a pesar de todo, la norma de cobertura alcanza a ampararlo» (13). La misma idea se contiene en muchas sentencias del Tribunal Supremo: por ejemplo, las de 20 de junio de 1984, 31 de octubre de 1985, 5 de febrero de 1986, 27 de enero de 1987, 27 de marzo de 1989, 14 de diciembre de 1992 y 30 de junio de 1993: si la Ley que se dice de cobertura hace válido el comportamiento analizado, desaparece toda idea de fraude.

— De otro lado, la aplicación de la consecuencia prevenida por el mencionado art. 6.4 CC (la «aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir»: como es sabido, solo procedería la nulidad si así lo impusiera dicha norma defraudada) también presenta dificultades, al menos de acuerdo con la concepción de ciertos autores —por ejemplo, DÍEZ-PICAZO— que entienden que lo defraudado debe ser una norma concreta: pues bien, como hemos visto, el derecho de los acreedores a que el patrimonio de su deudor no se vea perjudicado constituye, más que una norma concreta, un principio del Derecho.

No obstante, para otros autores la aplicación de aquella consecuencia no implicaría anomalía alguna en el régimen ordinario del fraude de ley, pues entienden que lo defraudado puede ser el ordenamiento en su conjunto o un principio general del mismo; en esta línea, dice LACRUZ: «(...) se ha censurado esta redacción [la de la consecuencia prevista en el art. 6.4 CC] aduciendo que no es el ordenamiento en bloque lo

defraudado, sino una Ley concreta (...), y sin embargo a mí me parece acertada, porque la norma defraudada lo es en su condición de «principio general», o bien, en el fraude internacional, en su condición de principio de orden público» (14).

En cualquier caso, aun admitiendo esta segunda concepción, quedan en pie notables dificultades en la aplicación de la consecuencia al fraude: en el caso que estamos analizando, pudiera decirse que consistiría en tener por no hecha la desheredación, e imponer la ficción de que al desheredado se le atribuyó la legítima. No obstante, nótese que, al margen de que ello supondría una excepción a la regla de que la desheredación solo puede quedar sin efecto mediante una puesta en duda no debidamente contestada (art. 850 CC), podría dudarse acerca de si, de no haber mediado fraude, el testador hubiera atribuido al desheredado la legítima estricta o una porción muy superior a ella. Obviamente, la aplicación de una u otra consecuencia resulta enormemente relevante.

3. Por último, en favor de la posibilidad de acción subrogatoria para dejar sin efecto la desheredación debe citarse el innegable contenido patrimonial que, en la práctica totalidad de las ocasiones, presenta la atribución de la legítima.

En efecto: si bien la atribución, declaración o reconocimiento de la condición de legitimario tiene un innegable componente personal, íntimo o incluso moral, esa condición implica casi siempre un enriquecimiento patrimonial, en cuanto tal susceptible de interés, no solo del legitimario, sino también de sus acreedores.

2. Argumentos en favor de que la impugnación de la desheredación es un derecho inherente a la persona del deudor, no ejercitable mediante subrogación

1. En primer lugar, recogiendo las opiniones doctrinales consignadas en el apartado anterior, puede argumentarse que la no susceptibilidad de subrogación descansa en que el ejercicio de la acción de impugnación de la desheredación depende de una valoración personal, íntima o moral del desheredado, que nadie más puede realizar por él: bien por no considerarse legítima que ello sea efectuado por un tercero, bien porque éste jamás dispondrá de los elementos de juicio suficientes para instar o no la acción.

De acuerdo con este entendimiento, la Ley otorga directa y originariamente al

desheredado una facultad personalísima, cuyo ejercicio requiere sopesar una serie de circunstancias que nadie más debe o puede llevar a cabo.

Ciertamente, resulta difícil discrepar de lo expuesto; debe tenerse particularmente en cuenta: en cuanto al origen de la desheredación, que es extraordinario y de extrema gravedad; en cuanto a sus efectos, que comporta nada menos que la privación de la legítima a quien, por ministerio de la Ley, tiene derecho a ella. Y, siendo tal la importancia y gravedad de la desheredación, no es inferior la que presenta su puesta en duda, comportamiento que dará pie a un procedimiento destinado a analizar la concurrencia o no de tan graves, extremas y en ocasiones vergonzosas circunstancias. Es cierto, pues, que la impugnación de la desheredación hace necesaria la previa valoración de un sinfín de circunstancias de carácter no jurídico, sino, muy primordialmente, personal, familiar, social e incluso moral (en esta ocasión sí, en la concepción más estricta del vocablo).

Sin embargo, a mi juicio no es igualmente claro que ello sea por sí solo suficiente para vedar a los acreedores del desheredado la posibilidad de poner en duda la certeza de la desheredación: resulta difícil encontrar derechos cuyo ejercicio no requiera de una cierta valoración personal, de modo que no parece que nos encontremos ante un argumento suficientemente sólido para excluir la subrogación. Como se ha indicado, la regla general es la posibilidad subrogatoria, de modo que resulta necesario encontrar razones más contundentes para exceptuarla.

2. También haciéndonos eco de una de las opiniones reflejadas en el apartado anterior, en favor de la imposibilidad de subrogación milita la analogía con el supuesto de hecho previsto en el art. 760 CC, que DÍEZ-PICAZO considera no susceptible de subrogatoria.

Nótese que ese artículo recoge la posibilidad de cualquier heredero de privar de la posesión de los bienes hereditarios a quien, siendo indigno de suceder (arts. 756 y ss. CC), ha tomado posesión de aquéllos, recurso que guarda similitud con la impugnación de la desheredación: si ésta prospera, permite recuperar la legítima.

3. Asimismo apoya el carácter personalísimo de la facultad que estudiamos el argumento consistente en que implica atacar, no solo la privación patrimonial, sino principalmente la causa misma de desheredación, de obvio carácter personal y contenedora de un grave reproche culpabilístico.

Que la impugnación de la desheredación tiene por objeto primordial la causa invocada ha sido destacado por parte de nuestra doctrina. Por ejemplo, GARRIDO MELERO afirma que la acción se dirige, más que contra la privación económica, contra la causa que la justifica: «La acción de impugnación no pretende tanto reclamar los derechos legitimarios como impugnar la cláusula de desheredación, por no cumplir los requisitos mercados en la Ley» (15). En este punto quizá no esté de más recordar que, para el supuesto de que se hayan hecho constar varias causas de desheredación, bastará que se pruebe una de ellas; dice RIVAS MARTÍNEZ: «Para el supuesto de que el testador hubiere invocado varias causas de desheredación, bastará con que se pruebe una cualquiera de ellas» (16).

Los acreedores no pueden impugnar la desheredación. No porque ello requiera una valoración personal, sino más bien por el gravísimo reproche que toda causa de desheredación conlleva, que determina que sólo el así acusado pueda decidir ponerla en duda y que el asunto sea judicialmente analizado

4. Por último, debe citarse una constatación sintomática: en otros supuestos en que cierta persona no recibe la legítima ha sido reconocida la posibilidad de que la reclame, no solo ella, sino también sus acreedores.

Por ejemplo, en relación con la acción de petición o complemento de la legítima (art. 815 CC: «El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma»), la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de diciembre de 2006 considera que puede ejercitarse por los acreedores, pues al fin y al cabo se reclama un derecho de contenido económico: «(...) no puede considerarse excluido de la posibilidad de la acción subrogatoria y considerarse excluido del ámbito de responsabilidad patrimonial del deudor definido en el art. 1911 del Código Civil, como si se tratara de un bien (crédito) inembargable, lo que evidentemente está no amparado por lo que dispone el art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, particularmente en sus apartados 3.º y 4.º (...). Es verdad que ese derecho del legitimario deriva directamente de la Ley en razón de la relación de parentesco existente entre legitimario y causante. Pero el conte-

nido de ese derecho es de carácter económico, como cualquier otro crédito, de manera que el hecho de que derive de una relación personal de parentesco no parece tener mérito suficiente para que no pueda ser ejercitada por vía de subrogación; de hecho, no existe en la Ley ninguna norma legal que atribuya carácter personalísimo a la reclamación de este crédito».

También se ha reconocido que la acción de inoficiosidad (por la que el legitimario perjudicado por donaciones o legados puede pedir su reducción: arts. 636, 819 y ss. CC, entre otros) sea ejercitada por los acreedores de dicho legitimario insatisfecho. Dice al respecto GARRIDO MELERO: «La legitimación para la acción por inoficiosidad de las donaciones solo corresponde a los legitimarios y sus herederos. El CC incluye también, como es sabido, incorrectamente a los legatarios de parte alícuota. La acción por inoficiosidad de los legados y de otras disposiciones por causa de muerte corresponde a los legitimarios y sus herederos (...). Los acreedores del legitimario solo estarán legitimados en el caso de la acción subrogatoria del 1111 CC» (17).

No obstante, no nos constan pronunciamientos similares cuando la falta de recepción de la legítima ha tenido lugar, específicamente, a través de la institución de la desheredación, lo que puede aducirse para sustentar que, en este excepcional supuesto, no cabe subrogación.

V. CONCLUSIÓN

Situados en el brete de opinar sobre si la impugnación de la desheredación se halla excluida de la subrogación, la respuesta tiene que ser afirmativa.

El camino para alcanzar esa conclusión comienza por el descarte, por irrelevantes, de algunos de los argumentos expuestos en el epígrafe anterior. Así, considero estéril divagar acerca de si la acción presenta contenido personal o patrimonial o, más específicamente, si predomina uno u otro aspecto. El debate, que pudiera extenderse indefinidamente, no parece que pueda conducirnos a ninguna conclusión clara.

Algo similar sucede con el criterio que atiende a si el ejercicio del derecho o acción requiere de una valoración personal, íntima o incluso moral. Alcanzo a imaginar derechos cuyo ejercicio se constata, en la práctica, casi mecánicamente y sin necesidad de grandes tribulaciones previas: bien porque solo

puede aportar beneficios, bien porque en nada afecta a relaciones familiares o sociales. En el otro extremo, puedo también concebir derechos cuyo ejercicio dé pie, probablemente durante largo tiempo, a la valoración de infinidad de factores.

No obstante, parece imposible fijar un punto de inflexión a partir del cual el ejercicio del derecho pase de ser automático (al menos, predominantemente) a requerir una previa meditación. Y lo que quizá es más relevante: si de valoraciones personales e íntimas se trata, la infinita diversidad de caracteres de las personas determina la imposibilidad de establecer, con carácter general, qué derechos requieren valoración y cuáles no. Precisamente por ello discrepo de la opinión de LACRUZ cuando afirma que no cabe subrogación en los derechos que siempre requieran de esa valoración personal: si se admite que las valoraciones o sentimientos de cierta persona —por definición, enormemente variables— entran en juego para decidir si el derecho será o no ejercitado, ¿cómo puede prescindirse de ellos en la delimitación misma de qué derechos requieren de esa valoración personal?

Tampoco parece que la posibilidad de fraude pueda tomarse en consideración, pues nada dice acerca de si esa

impugnación debe o no considerarse inherente a la persona del deudor. La posibilidad de que las normas (probablemente, todas) puedan ser fraudulentamente utilizadas no constituye un punto de partida válido para juzgar la naturaleza de las cosas. Solo en los casos en que el fraude efectivamente exista —lo que será las menos veces, y requerirá la correspondiente prueba— deberá buscarse solución para otorgar protección a los acreedores defraudados.

Pues bien, despejada la cuestión mediante la exclusión de estos criterios, concluyo que los acreedores no pueden impugnar la desheredación. No porque ello requiera una valoración personal —criterio anteriormente descartado—, sino más bien por el gravísimo reproche que toda causa de desheredación conlleva, que determina que solo el así acusado pueda decidir ponerla en duda y que el asunto sea judicialmente analizado.

Una última consideración: dado que ese excepcional reproche no concurre en el caso de preterición (en ésta, el legitimario es sencillamente omitido en testamento), parece admisible que su discusión sea efectuada por los acreedores. Es una posibilidad que nos limitamos a dejar brevemente expuesta. ■

Tribunal Supremo

TS Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 3, S 1 Jun. 2010

Ponente: Espín Templado, Eduardo.

LA LEY 93520/2010

Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es

Confirmación de la sanción de 8 millones de euros impuesta a una empresa del sector gasista por abuso de posición dominante

RESUMEN DEL FALLO:

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra la sentencia de la Audiencia Nacional, y confirma la sanción de 8 millones de euros impuesta en vía administrativa a la empresa matriz de grupo empresarial del sector del gas, por infracción de las normas de defensa de la competencia.

DISPOSICIONES APLICADAS:

Art. 6 LDC 1989 (LA LEY 1856/1989); art. 82 TCE (LA LEY 6/1957).

sumario

DEFENSA DE LA COMPETENCIA.—Abuso de posición dominante en el sector energético del gas.—Cláusula contractual suscrita entre empresas pertenecientes al mismo grupo, por la que se retira del mercado competitivo una determinada capacidad de regasificación, destinada a satisfacer las necesidades del mercado regulado, reservándola para una empresa del grupo.

En el caso, procede casar y anular la sentencia impugnada, dado la errónea concepción del abuso de posición de dominio que se refleja en la misma, y confirmar la sanción impuesta por el TDC, que sancionó a la empresa cabecera de un grupo empresarial del sector del gas, por incurrir en una práctica prohibida por el art. 6 LDC 1989 (LA LEY. 1856/1989) y por el art. 82 TCE (LA LEY. 6/1957), al haber obstaculizado por vía contractual el acceso de terceros a la capacidad de regasificación, acceso esencial para el suministro de gas natural en el mercado español. Efectivamente, el grupo sancionado, por medio de las dos empresas participantes en el contrato en discusión incurrió en un abuso de posición de dominio porque: a) retiró del mercado competitivo una determinada capacidad de regasificación originariamente destinada a satisfacer las necesidades del mercado regulado reservándola para una empresa del grupo; b) el en el período contemplado, 2001 a 2003, el mercado de regasificación estaba saturado como lo evidencia que se produjeron denegaciones de regasificación por parte de Enagás a otros operadores; c) porque dicha conducta suponía en términos objetivos disminuir la capacidad regasificadora a disposición de empresas competidoras o dificultar el acceso de nuevos operadores de comercialización de gas, con consecuencias asimismo potencialmente perjudiciales para otros sujetos, consumidores o aprovisionadores; d) porque, en contra de lo que cree la sala de instancia, la constatación a posteriori de que otras empresas comercializadoras no agotasen su capacidad de regasificación contratada o hubiesen incrementado ésta no empece que se produjera una efectiva restricción del mercado, aunque no pudiera constatarse la existencia de concretos operadores perjudicados, y e) en ningún caso puede esgrimirse como causa justificadora de una actuación competitiva legítima frente a los competidores una conducta que sea contraria a derecho en el sector material afectado. Por tanto, se está ante un comportamiento irregular desde la perspectiva de la regulación gasista, circunstancia que excluye la consideración de que el mismo pueda presentarse como una legítima respuesta comercial en defensa de los intereses competitivos de la empresa sancionada.

NOTAS

(1) José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, II-1.º*, editorial Bosch, Barcelona, 1985, pág. 322.

(2) Luis ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de Sucesiones, tomo III*, editorial Bosch, Barcelona, 1994, págs. 451-454.

(3) Manuel ALBALADEJO GARCÍA, *Curso de Derecho Civil, V*, editorial Bosch, Barcelona, 1994, pág. 384.

(4) Lluís JOU MIRABENT, «Comentarios al Código de Sucesiones de Cataluña», tomo II, editorial Bosch, Barcelona, 1994.

También Encarna ROCA TRÍAS, *Institucions del Dret Civil de Catalunya, volumen III*, Luis PUIG FERRIOL y Encarna ROCA TRÍAS, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 544.

(5) José Luis LACRUZ BERDEJO, *op. cit.*, pág. 324.

(6) José PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho Civil, I-2.º*, editorial Bosch, Barcelona, 1973, pág. 550.

(7) José Luis LACRUZ BERDEJO, *Algunas consideraciones sobre el objeto de la acción subrogatoria*, *Anuario de Derecho Civil*, 1950, III, 4, págs. 1100 y ss.

(8) Luis Díez-Picazo y Ponce de León y Antonio Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho Civil, volumen II*, editorial Tecnos, Madrid, 1992, pág. 232.

(9) Luis Díez-Picazo y Ponce de León, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, volumen II*, editorial Thomson-Civitas, Madrid, 2008, pág. 897.

(10) Ángel Cristóbal Montes, *La vía subrogatoria*, editorial Tecnos, Madrid, 1995, pág. 173.

(11) Joaquín Ataz López, *Ejercicio por los acreedores de los derechos y acciones del deudor: estudio del art. 1111 del Código Civil*, editorial Tecnos, Madrid, 1988, págs. 94 y ss.

(12) Jorge Sirvent García, *La acción subrogatoria*, Universidad Carlos III, Madrid, 1997, pág. 215.

(13) José Luis LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil, I-1.º*, editorial Bosch, Barcelona, 1988, pág. 234.

(14) José Luis LACRUZ BERDEJO, *op. cit.*, pág. 238.

(15) Martín Garrido Melero, *Derecho de Sucesiones: un estudio de los problemas sucesorios a través del Código Civil y del Código de Sucesiones por Causa de Muerte en Cataluña*, editorial Marcial Pons, Madrid, 2000, págs. 931-938.

(16) Juan José Rivas Martínez, *Derecho de Sucesiones. Común y Foral, tomo II*, editorial Dykinson, Madrid, 1991, pág. 447.

(17) Martín Garrido Melero, *op. cit.*, págs. 931-938.